



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-537
13 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 7 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 25 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00456-00, presuntamente ha existido mora expedir las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024.

La anterior solicitud fue ampliada por el señor Daniel Pérez Losada el 1 de noviembre de 2024, avocando una respuesta proferida por esta Corporación en cabeza del consejero Efraín Rojas Segura de fecha 17 de noviembre de 2020, que precisa el cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales de tener actualizadas las plataformas digitales de consulta de procesos de la Rama Judicial, permitiendo el acceso a los ciudadanos a la administración de justicia.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de octubre de 2024 se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.1. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El 30 de septiembre de 2024, el Juzgado profirió una **sentencia** en la que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de Reynel Bermúdez Cardozo y Martha Sirley Bermúdez Cardoso.
- El 1 de octubre de 2024 se publicó la sentencia en el sistema especializado de publicaciones procesales de la Rama Judicial, disponible para consulta de las partes.
- El 28 de octubre de 2024, se expidió la constancia de ejecutoria de la sentencia.
- El 30 de octubre de 2024, se emitieron los oficios a la Notaría Primera de Neiva y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para la protocolización del levantamiento del patrimonio de familia.
- El señor Daniel Pérez Losada, quien no es parte en el proceso ni abogado de alguna de las partes, solicitó al Juzgado la expedición de la constancia de ejecutoria

de la sentencia. La solicitud fue desestimada por infracción al derecho de postulación, ya que no tenía un interés legítimo ni figura como parte en el proceso.

- El Juzgado le comunicó que podía consultar el proceso a través de los canales digitales de la Rama Judicial o formular una solicitud por escrito si acreditaba su interés.

- Por lo anterior, este despacho ha cumplido con todos los trámites procesales, incluidas las publicaciones, notificaciones y la expedición de oficios, conforme a las disposiciones legales y procesales vigentes, incluyendo los artículos 302 y 123 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022. En este contexto, no se considera que haya existido una irregularidad o contravención de los procedimientos, y se solicita el archivo del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: [41001311000120230045600.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en expedir las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
30/09/2024	Sentencia única instancia
30/09/2024	Fijación en estado
11/10/2024	Diligencia de notificación personal
11/10/2024	Archivo definitivo
15/10/2024	Elaboración de oficios
28/10/2024	Ejecutoria de la sentencia
29/10/2024	Recepción de memorial, vigilancia judicial administrativa
30/10/2024	Envío de comunicaciones

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 30 de septiembre de 2024, el Juzgado dictó sentencia en la que accedió a la demanda de Martha Sirley Bermúdez Cardoso y Reynel Bermúdez Cardozo, ordenando el levantamiento del patrimonio de familia sobre un inmueble y fijando en estado en la misma fecha. Posteriormente, el 1 de octubre de 2024 la sentencia fue publicada en el sistema judicial, y el 28 de octubre de 2024 se expidió la constancia de ejecutoria, siendo los oficios correspondientes enviados el 30 de octubre de 2024 a la Notaría Primera de Neiva y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como lo ordenaba la sentencia.

El señor Daniel Pérez Losada, quien no es parte en el proceso ni abogado de alguna de las partes, presentó una queja porque se le negó la expedición de la constancia de ejecutoria. El Juzgado le informó que, al no tener interés legítimo ni calidad de parte, su solicitud infringía el derecho de postulación, y se le indicó que podía consultar la información en los canales digitales de la Rama Judicial.

Es así, que el Juzgado ha cumplido adecuadamente con todos los trámites procesales establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que la solicitud del señor Pérez Losada no tiene fundamento legal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva y al señor Daniel Pérez Losada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC